

Reemplazo Del Isbic Por El Ripte

JURISPRUDENCIA

Reemplazo del ISBIC por el RIPTE

En el marco de un juicio

de reajustes por movilidad, se resuelve confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, conforme lo expuesto en los precedentes ?NIERI? y ?LOGGIA?. Rosario, 27 de junio de 2019.- Visto, en Acuerdo de la Sala ?B?, el expediente Nro. FRO 31890/2017, caratulado ?RACCA, MIRTA GRACIELA c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD? (Originario del Juzgado Federal Nro. 1 de la ciudad de Santa Fe). Vienen los autos a esta alzada a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes. La actora, se agravia de la tasa de interés, costas y la falta de aplicación del suplemento de substitutividad del fallo ?Betancur?. La demandada, de la aplicación del ISBIC para la actualización de las remuneraciones de la actora, solicitando que lo disponga conforme al índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, en el Decreto N° 807/16, y en la Resolución de la Secretaria de Seguridad Social N° 6/16 - RIPTE-, de la forma de determinación del haber inicial y de las pautas de movilidad dispuestas en la sentencia de grado. Y considerando que: 1°) En relación al agravio de la actora donde solicita la aplicación de la tasa de interés activa, corresponde su rechazo conforme lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en la causa ?Spitale, Josefa Elida c/ Anses? del 14/09/2004 y ?Cahais, Rubén Osvaldo c/ Anses s/ reajustes varios? del 18/04/2017. 2°) En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, éste debe ser rechazado, en virtud de aplicar lo dispuesto por la Corte en ?Flagello, Vicente c/ Anses? del 20/08/2008. 3°) Respecto a la solicitud de la aplicación al caso del precedente ?Betancur? dictado por la Cámara Federal de la Seguridad Social en fecha 19/10/2010, el cual establece una tasa de sustitución equivalente a un 70% del promedio de las remuneraciones actualizadas de los últimos 10 años a computar, resultando insuficiente cualquier guarismo menor, corresponde su rechazo. Esto en virtud de que la tasa de substitutividad dispuesta en dicho precedente fue contemplada por el art. 49 de la ley 18.037, y por tal no resultaría aplicable a quienes han adquirido el beneficio jubilatorio a la luz de la ley 24.241, -como es el caso de autos- ello en virtud de que esta última norma no establece un mecanismo de proporcionalidad directa entre las remuneraciones percibidas en actividad y el haber de pasividad como un porcentaje de aquel (conforme con lo resuelto en el precedente de la CSJN ?Benoist, Gilberto? del 12/6/18). 3°) En lo que respecta al agravio de la demandada en el cual solicita que se reemplace el ISBIC por el RIPTE, en consonancia con lo dispuesto en la ley 27.260, nos remitimos en su parte pertinente a lo resuelto por esta Sala en la causa N° 26453/2015 caratulado ?NIERI, Rodolfo c/ ANSES s/ Reajuste de Haberes? el 10 de noviembre de 2017. 4°) Respecto de los restantes agravios, las circunstancias particulares del actor, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala, en la causa N° FRO 23008898/2009 caratulada ?LOGGIA, Juan Carlos c/ ANSES s/ Reajuste por movilidad?, de fecha 30 de septiembre de 2014, a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad, pudiéndose ingresar para su lectura a www.cij.gov.ar/sentencias. 5°) Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el actor obtuvo su beneficio previsional luego de marzo de 2009, con arreglo a la ley 24.241, contando con servicios autónomos y en relación de dependencia, por lo que corresponde ratificar el precedente ?Elliff? hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417. En consecuencia, las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) y los posteriores por el art. 2 de la ley 26.417 y hasta la fecha de adquisición del derecho. 6°) En cuanto a las costas de esta instancia, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 24.463 corresponde distribuir las costas por su orden. En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE: I) Confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, conforme lo expuesto en los precedentes ?NIERI? y ?LOGGIA? mencionados. II) Distribuir las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Insértese, hágase saber, comuníquese conforme lo dispuesto en la Acordada nro. 15/13 de la CSJN y, oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. FDO. Dra. Elida Vidal, Dr. José Guillermo Toledo (Jueces de Cámara). CONSTANCIA: que suscriben la presente dos vocales de la Sala B por encontrarse vacante la tercera vocalía. Precisase asimismo que no interviene juez subrogante en tal vocalía en la presente causa de conformidad con lo dispuesto en la Acordada N° 340/2018 de esta Cámara Federal (art. 109 R.J.N.). Fdo. Dra. María Victoria Ruiz (Secretaria).

043478E